

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 110013336035 <b>20190022300</b>   |
| <b>Medio de control:</b> | Ejecutivo   |
| <b>Demandante:</b>       | Alianza Fiduciaria SA   |
| <b>Demandada:</b>        | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 36), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria SA a través de apoderado en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- El 16 de septiembre de 2002, el señor Yesid Alonso Tovar presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-El 11 de febrero de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda y el Consejo de Estado el 29 de enero de 2014, al resolver el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, revocó la decisión y en su lugar declaró responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la condenó al pago de \$ 817.210.745.

-La decisión anterior, fue fijada en edicto del 13 al 17 de febrero de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de febrero de 2014.

- El 24 de julio de 2014, el señor Yesid Alonso Tovar a través de apoderado presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la solicitud de pago de la siguiente manera, a su abogado se expidiera un cheque por el 30% del valor de la condena y otro con el 70% restante a su nombre.

El 7 de mayo de 2015, el abogado Luis Yesid Hoyos suscribió contrato de cesión de créditos con Alianza Fiduciaria SA, respecto al 30% del valor de la condena reconocida por el Consejo de Estado en el proceso donde el señor Yesid Alonso Tovar era demandante. Ese mismo día el representante legal de la referida fiduciaria firmó una cesión de créditos con el señor Yesid Tovar por el 70% restante del valor de la condena señalada.

Las referidas cesiones fueron aceptadas por la entidad ejecutada, tanto así que el 5 de julio de 2016 mediante Resolución No. 4702 se ordenó el pago de \$ 788.608.369.

El 9 de agosto de 2016, Alianza Fiduciaria SA por medio de derecho de petición, le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el pago de los intereses ordenados en la sentencia del Consejo de Estado, dado que en la Resolución 4702, no se había indicado nada al respecto.

Hasta el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe \$ 518.100.039,66.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)*

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho)*

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Con la demanda, Alianza Fiduciaria SA adjuntó un cd en donde, entre otros documentos se encuentran los siguientes:

1. Copia de la sentencia del 11 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Copia de la sentencia del 26 de enero de 2014 del Consejo de Estado que revocó la decisión y en su lugar declaró responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la condenó al pago de \$ 817.210.745 y su respectiva constancia de ejecutoria.
3. Copia de la Resolución 4702 de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Copia de la cesión de crédito suscritas por Luis Yesid Hoyos y Yesid Alonso Tovar.

De lo referido anteriormente y de los demás documentos obrantes en el expediente, para el Despacho es claro que existe una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia por encontrarse acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para casos como el que nos ocupa, ha de librarse la orden de pago pretendida en la demanda.

Por otra parte, se observa a folio 15 poder conferido por la Representante Legal de Alianza Fiduciaria SA, esto es Carlos José Jiménez Nieto, al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, se procederá a reconocerle personería para actuar dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el mandamiento de pago solicitado por **Alianza Fiduciaria SA** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la

presente providencia pague a favor de **Alianza Fiduciaria SA** la suma de Quinientos Dieciocho Millones Ciento Treinta y Nueve Pesos con Sesenta y Seis centavos (**\$518.100.039,66.**)

**TERCERO: NOTIFICAR** de esta decisión a la parte ejecutada como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7effadbbda9ddf367e42bfa820ebaaa5744ac0eb726f14dce65c0e7415083660**

Documento generado en 10/07/2020 10:15:44 PM